



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-65/2023

**PROMOVENTE:** MORENA

**PARTE DENUNCIADA:** COALICIÓN “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** FRANCISCO MARTÍNEZ CRUZ

**COLABORARON:** ALFONSO BRAVO DÍAZ Y  
ROBERTO ELIUD GARCÍA SALINAS

Ciudad de México; quince de junio dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta por parte del PRI, con motivo del promocional “EDOMEX ADM CONTRASTE”, difundido en televisión dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local 2023 en esa entidad federativa.

GLOSARIO	
<b>Autoridad Instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Entonces coalición Va por el Estado de México o coalición</b>	Coalición “Va por el Estado de México”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>MORENA o partido promovente</b>	Partido político MORENA
<b>Entonces candidata o Delfina Gómez</b>	Delfina Gómez Álvarez

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa en otro sentido.



GLOSARIO	
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos para NNA o Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 y publicados en el Diario Oficial de la Federación 22 de noviembre de 2019
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral local en el Estado de México 2023-2024.**<sup>2</sup> En relación con este proceso electoral en el Estado de México, destacan las siguientes fechas:<sup>3</sup>

Proceso electoral local								
Inicio del proceso	del	Periodo de precampaña	de	Periodo de intercampana	de	Periodo de campaña	de	Jornada electoral
04/01/2023		<b>Inicia:</b> 14/01/2023 <b>Finaliza:</b> 12/02/2023		<b>Inicia:</b> 13/02/2023 <b>Finaliza:</b> 02/04/2023		<b>Inicia:</b> 03/04/2023 <b>Finaliza:</b> 31/05/2023		04/06/2023

<sup>2</sup> Véase la liga electrónica <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>.

<sup>3</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en las páginas oficiales de Internet del INE y del IEC: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/> y <https://www.iec.org.mx/v1/index.php/procesos/proceso-electoral-local-2023>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



2. **2. Queja.** El dieciocho de abril, MORENA presentó queja contra el PRI y la entonces coalición Va por el Estado de México por la transmisión del *spot* “EDOMEX ADM CONTRASTE”<sup>4</sup> porque, desde su perspectiva, constituye uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda calumniosa en perjuicio del partido promovente y de su entonces candidata. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares con la finalidad de que se suspendiera la transmisión del *spot* denunciado.
3. **3. Registro, admisión, reserva y diligencias.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento de las partes y ordenó realizar diligencias para la debida integración del expediente.
4. **4. Medidas cautelares.** El diecinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante el acuerdo ACQyD-INE-48/2023<sup>5</sup>, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas porque, desde una perspectiva preliminar, el promocional no constituye un acto de calumnia en virtud de que no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en algún proceso electoral.
5. **5. Emplazamiento y audiencia.** El veintitrés de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el treinta y uno siguiente.

---

<sup>4</sup> Identificado con la clave RV00309-23.

<sup>5</sup> Esta determinación fue impugnada y fue confirmada por la Sala Superior, en sesión pública de veintiséis de abril, en el expediente SUP-REP-80/2023, ya que del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, observó que las expresiones del contenido denunciado estaban amparadas en la libertad de expresión dentro del contexto del debate político que debía darse en el periodo de campañas, al constituir una crítica fuerte que realizó un partido político sobre el desempeño que tuvo como funcionaria pública la entonces candidata de Morena a la gubernatura del Estado de México, sin que se advirtiera la imputación de un hecho o delito falso



6. **6. Turno a ponencia y radicación.** En esa misma fecha, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en su oportunidad, el magistrado presidente lo radicó con la clave SRE-PSC-65/2023 y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto por el probable uso indebido de la pauta en televisión de un partido político por la presunta difusión de contenido calumnioso, lo que actualizan la procedencia para el conocimiento del asunto a cargo de esta autoridad federal.<sup>6</sup>

### SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE

8. El dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide la Ley General de los*

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 6, 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", respectivamente.

Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, así como los precedentes que se citen en la presente resolución pueden ser consultados en la liga de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).





*Medios de Impugnación en Materia Electoral.* Mientras que el tres siguiente entró en vigor.

9. Sin embargo, el veinticuatro de marzo, el ministro Javier Laynez Potisek otorgó al INE la medida cautelar solicitada en la controversia constitucional 261/2023 para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido, es decir, el Decreto antes mencionado.
10. El veintiocho siguiente, en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, respecto de la suspensión del acto reclamado, el referido ministro determinó que resultaba un hecho notorio que, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, **ya se había decretado la suspensión de los efectos del Decreto que constituye el objeto de la impugnación en las acciones de inconstitucionalidad.**
11. Por otra parte, el treinta y uno de marzo, el Pleno de la Sala Superior dictó el Acuerdo General 1/2023 con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.
12. En dicho acuerdo, tanto en los antecedentes como las consideraciones que lo sustentaron, la Sala Superior hizo referencia a los alcances de la suspensión de la controversia constitucional 261/2023 y las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023 y precisó que el referido Decreto se había suspendido.
13. De lo antes mencionado se desprende que actualmente está suspendida la aplicación del Decreto de reforma en materia electoral que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo, por



lo tanto, en el presente caso se empleará la legislación vigente antes de dicha reforma, esto es, la legislación publicada en dos mil catorce y sus diversas reformas hasta dos mil veintidós.

### **TERCERA. LEGITIMACIÓN DE MORENA**

14. MORENA señaló que el contenido del promocional es calumnioso tanto en su perjuicio como en el de su entonces candidata a la gubernatura del estado de México.
15. Al respecto, se destaca que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de personas jurídicas de Derecho público. Además, la Sala Superior estableció que la calumnia contra candidaturas trasciende al partido político por la percepción que, como unidad, puede tener la ciudadanía; por tanto, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje<sup>7</sup>.
16. Esto es, las quejas por calumnia únicamente pueden ser presentadas ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal; en consecuencia, en el presente caso se debe estimar que el partido recurrente es también parte afectada.
17. Ello, porque en el marco de un proceso electoral, cualquier comentario que se realice respecto a una candidatura, el cual pudiese configurar calumnia, implica que el partido político que le postula, también se constituya como parte afectada, ya que podría tener un efecto directo en el desempeño electoral que tendrá el instituto político el día de la

---

<sup>7</sup> Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias, SRE-PSC-103/2021, SRE-PSC-148/2021, SRE-PSC-98/2022 y SRE-PSC-115/2022, confirmado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-300/2021, SUP-REP-454/2022 y SUP-REP-516/2022, así como el diverso SUP-JE-129/2022.



- jornada, lo cual, indudablemente se traduce en una afectación directa al partido.
18. Por tanto, ese doble efecto de la posible comisión de la calumnia, en perjuicio de una persona candidata en el marco de un proceso electoral, se traduce también en un impacto sobre la percepción que se tiene respecto del partido político que le postula, generando invariablemente una afectación en el desempeño de dicho partido político en los resultados electorales.
  19. Aunado a lo anterior, se destaca que en el numeral 2 de la cláusula décima tercera del convenio que celebraron el partido político nacional MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México para postular, mediante candidatura común, a la entonces candidata o candidato a la gubernatura del Estado de México para el proceso electoral local ordinario 2023 para esa entidad federativa<sup>8</sup>, se prevé que la representación legal de la candidatura para la interposición de medios de quejas y denuncias, en el marco del referido proceso, recaerá en los representantes de MORENA, acreditados ante los órganos electorales correspondientes.
  20. En esos términos, es procedente analizar la posible infracción de calumnia, tanto en perjuicio del partido como en el de Delfina Gómez Álvarez, ya que se cumple con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 471 de la ley electoral, consistente en que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

---

<sup>8</sup> Consultable en la liga electrónica identificada como: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2023/AC\\_23/a010\\_23.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a010_23.pdf).



#### CUARTA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

21. El PRD, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó que se estimara improcedente el presente procedimiento especial sancionador. Lo anterior, porque, en concepto del partido, dicha solicitud se relaciona en realidad con la declaración de la inexistencia de la infracción que se denunció en el expediente, al considerar que no existe imputación de algún hecho o delito falsos.
22. Al respecto, se **desestima** el planteamiento como causa de improcedencia y, en todo caso, el pronunciamiento respectivo será materia en el estudio de fondo del asunto, porque corresponde a ese apartado la determinación de si existe o no calumnia en el promocional denunciado.
23. Asimismo, el PRD señaló que las argumentaciones del quejoso devenían frívolas e infundadas. Al respecto, este órgano jurisdiccional **desestima** tal planteamiento porque, diverso a lo que sostiene el PRD, sí se señalaron explícitamente los hechos que se consideraban contrarios a la normatividad electoral, se precisaron los motivos y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. Además, se aportaron las pruebas que el quejoso consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó varios elementos de prueba a la autoridad instructora, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la presente sentencia.
24. Aunado a ello, el PRD señaló que la queja es improcedente porque MORENA carece de legitimación para denunciar el promocional pautado por el PRI, ya que no se advierte, del análisis de los hechos materia de la queja, que se le mencione o impute algún hecho o delito falso, sino que las expresiones se refieren exclusivamente a Delfina



Gómez.

25. Esto también se **desestima**, puesto que, como se expuso en la consideración anterior, MORENA sí cuenta con legitimación para interponer la queja que originó este procedimiento.
26. Finalmente, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

## **QUINTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA**

### **I. Infracciones que se imputan**

27. Como se precisó en los apartados anteriores, serán objeto de pronunciamiento si se cometió calumnia en perjuicio de MORENA y su entonces candidata y, si con ello, se configuró un uso indebido de la pauta.
28. En su escrito de queja y por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, MORENA denuncia, en su perjuicio y en el de su entonces candidata, la actualización de calumnia y uso indebido de la pauta por parte del PRI y la entonces coalición “Va por el Estado de México”, con motivo de la difusión de del promocional “EDOMEX ADM CONTRASTE” en televisión, en el periodo de campaña del proceso electoral del Estado de México.
29. Esto es así puesto que, desde la perspectiva del denunciante, se advierte contenido calumnioso en su contra y de su entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez.



30. MORENA señaló que debe considerarse que la libertad de expresión tiene como limitante cuando se trata de imputar hechos delictivos que se contienen o sostienen únicamente con notas periodísticas; es decir, que la infracción de calumnia se actualiza cuando un partido político, bajo pretexto de esta información, imputa hechos o delitos falsos.
31. Lo anterior ya que, en concepto de MORENA, el promocional denunciado se asocia a ese partido y a Delfina Gómez con hechos delictivos no comprobados, con lo que se está utilizando indebidamente la prerrogativa de acceso a los tiempos en televisión, porque a través de la difusión del *spot* se transgrede la normativa constitucional que exige que la propaganda que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
32. MORENA considera que se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, con impacto en el proceso electoral del Estado de México y que, con el actuar del partido, se podría generar una afectación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, porque las expresiones vertidas en el *spot* no tienen un sustento fáctico suficiente.
33. Asimismo, que la veracidad de la información que exponen los partidos políticos y sus candidaturas no implica que deba tratarse de información verdadera, clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio del derecho a informar, sino que se refiere a la exigencia de que la información que se difunda para influir en la opinión pública provenga de un razonable y recto ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar que los hechos transmitidos tienen un suficiente asidero en la realidad.

## II. Defensas



34. Aunado a ello, se precisa el contenido esencial de los escritos por los que los denunciados, PRD, PRI y PAN, comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup>:

35. **PRD**<sup>10</sup>

- No acepta ni niega las infracciones denunciadas, porque no se trata de hechos propios, ya que el promocional difundido fue pautado por el PRI dentro de su prerrogativa de uso de tiempos del Estado en televisión.
- Si bien celebró un convenio de coalición con dicho partido y los diversos PAN y Nueva Alianza Estado de México, es claro que el promocional no infringe la normativa electoral, porque cumple con los requisitos legales para su pautado y de su contenido no se advierte frase alguna que impute un hecho o delito con el que se calumnie.
- El contenido del mensaje implica una fuerte crítica a la entonces ~~candidata de~~ la candidatura común de “Juntos Hacemos Historia”, Delfina Gómez, por lo que dichas expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión, sin que se violente el modelo de comunicación política.
- Bajo esa lógica, desde su perspectiva, las expresiones contenidas en el *spot* denunciado implican una crítica severa al salario y a la educación cuando Delfina Gómez gobernaba, por lo que, al no advertirse alguna afirmación de un hecho o delito en perjuicio del partido, se ponen en el debate temas de interés general, amparados por

<sup>9</sup> El partido Nueva Alianza Estado de México no compareció a la audiencia, pese a que el veinticinco de mayo fue debidamente emplazado.

<sup>10</sup> Visible en las fojas 166 a 173 del cuaderno accesorio único.





la libertad de expresión.

36. **PRI**<sup>11</sup>

- MORENA considera que reproducir el “*vox populi*”, es decir, hechos que fueron admitidos por la propia candidata y que el gobierno de la autonombra “4T” realizó, como el cierre de las escuelas de tiempo completo, constituye calumnia, lo cual es falso porque son tópicos utilizados en el debate político, que el PRI busca incentivar.
- Con base en ello, no se justifica la pretensión de MORENA, puesto que el spot denunciado constituye propaganda genérica que se transmite con la idea de impulsar el debate político y popular, puesto que los mensajes abonan temas de interés público.
- El ejercicio a la libertad de expresión implica que sus titulares indaguen, por ejemplo, sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, lo cual es deseable en el debate democrático en el marco de elecciones libres y auténticas, para el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía.
- Una democracia constitucional requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y, algunas veces, ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos, como lo señaló el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América.
- Conforme a lo anterior, el promocional denunciado en este procedimiento no implicó un uso indebido de la pauta.

---

<sup>11</sup> Fojas 174 a 181 del cuaderno accesorio único.



37. **PAN**<sup>12</sup>

- Las expresiones vertidas en el promocional deben ser analizadas de manera aislada y en su conjunto, en el contexto en el que se desarrolla el debate político, por lo que no deben ser consideradas como violatorias a la normatividad, puesto que es evidente que no existen expresiones que se consideran calumniosas, si no que se tratan de una crítica severa, fuerte y rigurosa.
- La protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas, lo que está sustentado en la jurisprudencia 11/2008 de este Tribunal Electoral, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.
- De esa forma, los partidos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información eminentemente electoral con el fin de informar a la ciudadanía diversos aspectos que forman parte del debate público.

**SEXTA. MEDIOS DE PRUEBA**

38. Los medios de prueba que obran en el expediente y las reglas para su valoración se precisan en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia, el cual forma parte de esta, a fin de garantizar su consulta eficaz.

**SÉPTIMA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

---

<sup>12</sup> Fojas 195 a 198 del cuaderno accesorio único.



39. La valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:

**A. Existencia del promocional pautado por el PRI**

40. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denominado “EDOMEX ADM CONTRASTE” identificado con el número de folio RV00309-23 (versión televisión), pautado por el PRI para ser difundido del veinte al veintiséis de abril, en el marco del periodo de campañas en el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el Estado de México.
41. De acuerdo con el informe de monitoreo de la DEPPP, el promocional se difundió en el periodo indicado en el párrafo que antecede, con un total de 736 impactos.
42. Para evitar repeticiones innecesarias, el contenido del promocional se detallará al realizar el análisis correspondiente en el apartado que sigue.

**OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO**

**A. Fijación de la controversia**

43. Con base en los argumentos hechos valer por las partes, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si el contenido del spot denominado “EDOMEX ADM CONTRASTE” pautado por el PRI y su difusión en televisión actualizó o no calumnia en contra de MORENA y de su entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez y, con ello, un uso indebido de la pauta.



44. Se destaca que la autoridad instructora emplazó al PRI como integrante de la entonces coalición “Va por el Estado de México”, siendo que, además, debió emplazarlo en lo individual porque, además de haber sido denunciado de esa forma, fue ese instituto político el que pautó el promocional analizado en este procedimiento.
45. No obstante, el PRI es el partido político responsable del promocional denunciado, tal y como se establece en la cláusula décima tercera, numeral 1, párrafo segundo del convenio de coalición respectivo, que dispone que en los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a la candidatura de la entonces coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.
46. Además, en la parte final del numeral 6 de dicha cláusula se establece que el partido responsable asume la responsabilidad y las sanciones que en su caso correspondan, por lo que no tendría algún efecto práctico la devolución del expediente para subsanar esa imprecisión formal, porque el PRI sí tuvo conocimiento de las infracciones que se le atribuyen y en el propio convenio de coalición se previó sobre alguna eventual responsabilidad con motivo de alguna conducta relacionada con la difusión de materiales en radio y televisión.

### **C. Contenido del promocional denunciado**

47. Antes de analizar las infracciones señaladas en este procedimiento, se precisa el contenido del promocional denunciado:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-65/2023

RV00309-23

Contenido visual (Imágenes representativas y material auditivo)

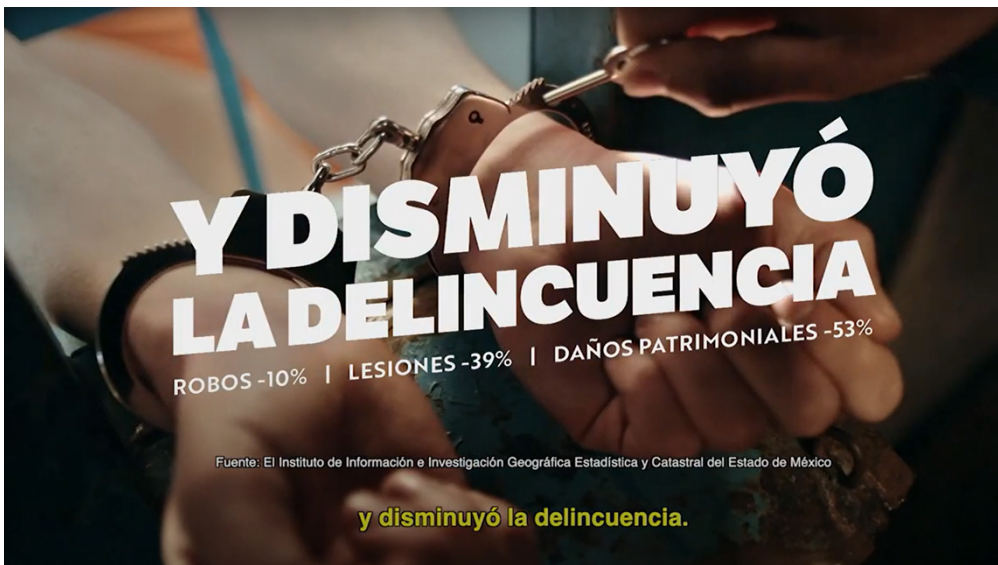


**Voz en off masculina:**  
¿sabes por qué Alejandra del Moral es nuestra candidata?





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



Porque fue presidenta municipal en Cuautitlán Izcalli y disminuyó la delincuencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



Con Delfina en Texcoco subieron los delitos.



Porque Alejandra pagó la deuda de su municipio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



En cambio, Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevó a Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



Porque Alejandra Impulsó el Salario Rosa para ayudar a las mujeres del EdoMex.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



Delfina quitó las Escuelas de Tiempo completo afectando a miles de mamás trabajadoras.



PRI

**Contenido auditivo**

**Voz en off masculina:**

¿sabes por qué Alejandra del Moral es nuestra candidata?  
Porque fue presidenta municipal en Cuautitlán Izcalli y disminuyó la delincuencia.  
Con Delfina en Texcoco subieron los delitos.  
Porque Alejandra pagó la deuda de su municipio.  
En cambio, Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevo a Morena.  
Porque Alejandra Impulsó el Salario Rosa para ayudar a las mujeres del EdoMex.  
Delfina quitó las Escuelas de Tiempo completo afectando a miles de mamás trabajadoras.  
PRI

**C. Calumnia**

**a) Marco normativo**

- 48. El artículo 1o. de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
- 49. El artículo 6o. del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación



de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>13</sup>.

50. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
51. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el comentario general número treinta y cuatro de doce de septiembre de dos mil once<sup>14</sup>, estableció que *“es una fuerte reafirmación de la importancia central de la libertad de expresión para todos los derechos humanos, y establece parámetros muy estrictos dentro de los cuales el derecho puede ser restringido por los Estados”*.
52. En este documento, se destacó que *“la libertad de expresión es una condición necesaria para la realización de los principios de transparencia y rendición de cuentas que son, por su parte, esenciales para la promoción y protección de los derechos humanos”*.

---

<sup>13</sup> En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Consultable en la liga electrónica identificada como: <https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/GC34.pdf>.



53. Para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>15</sup>. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido<sup>16</sup> que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el **subjetivo**, relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.
54. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>17</sup>.
55. Ahora bien, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, existen límites constitucionales al ejercicio de este derecho, uno de ellos es, precisamente, la calumnia.
56. Esta restricción se encuentra prevista en la fracción III, apartado C, del artículo 41 de la Constitución, en donde se establece que *“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”*
57. En relación con la infracción denunciada, la Sala Superior al resolver el

<sup>15</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

<sup>16</sup> En la acción de inconstitucionalidad 65/2015 y acumuladas.

<sup>17</sup> Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.



recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que **la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión**, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

58. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
59. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
60. De esta manera, la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:
  - a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
  - b) **Subjetivo:** Su difusión a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
  - c) **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.
61. De esta forma, se estableció por la Suprema Corte y la Sala Superior





que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ya que en todo Estado constitucional y democrático de Derecho debe priorizarse la libre circulación de ideas, opiniones, del debate y de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, áspera, vehemente, cáustica, molesta o perturbadora.

#### **b) Caso concreto**

62. Para determinar si se acredita o no la infracción de calumnia, es necesario someter a escrutinio el promocional a partir de los elementos que conforman esta infracción, a saber:

- **Objetivo.** Afirmación de un hecho o delito falso.
- **Subjetivo.** Afirmación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello.
- **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

63. En primer punto, del análisis integral del promocional se advierte que se expone un contraste entre el actuar de Alejandra del Moral y Delfina Gómez cuando fungieron como presidentas municipales de Huixquilucan y Texcoco, respectivamente, por lo que hace a la incidencia delictiva; el pago de la deuda del primero de los mencionados y el mecanismo de captación de recursos de MORENA en el segundo<sup>18</sup>; y el impacto de sus políticas, específicamente como titular de la Secretaría de Educación en cuanto a la entonces candidatura de ese instituto, en la vida de las mujeres.

---

<sup>18</sup> Lo cual fue materia de juzgamiento por parte de la Sala Superior de este Tribunal como se expondrá más adelante.



64. Es importante señalar que esta exposición está permitida dentro de las campañas puesto que, precisamente, es en esta etapa en la que los partidos políticos solicitan el voto en su favor y, naturalmente, en contra de la opción política contrincante.

65. Ahora, conforme a lo denunciado por MORENA, las frases que pudieran implicar la imputación de hechos o delitos falsos, puesto que en ellas se menciona a MORENA y a su entonces candidatura y, en consecuencia, que son objeto de análisis son:

1. **“Con Delfina en Texcoco subieron los delitos.”**
2. **“En cambio, Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevó a Morena.”**
3. **“Delfina quitó las Escuelas de Tiempo completo afectando a miles de mamás trabajadoras.”**

66. Esto es así porque las frases restantes, que enseguida se precisan, solamente hacen referencia a la entonces candidata de la entonces coalición “Va por el Estado de México”, Paulina Alejandra del Moral Vela:

- ¿sabes por qué Alejandra del Moral es nuestra candidata?
- Porque fue presidenta municipal en Cuautitlán Izcalli y disminuyó la delincuencia.
- Porque Alejandra pagó la deuda de su municipio.



- Porque Alejandra Impulsó el Salario Rosa para ayudar a las mujeres del EdoMex.
67. En su queja y en el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, MORENA señaló que las frases identificadas como 1 y 3 se tratan de aseveraciones sobre hechos falsos, que no tiene sustento en fáctico ni periodístico, por lo que no tienen respaldo para su comprobación.
68. Por otra parte, señaló que, respecto a la frase 2, se trata de la imputación del hecho que la ley señala como delito de peculado, previsto en el artículo 223 del Código Penal Federal:

*Artículo 223.- Comete el delito de peculado:*

*I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;*

...

69. Conforme a ello, se considera que no se actualiza el elemento objetivo, dado que las frases identificadas como 1 y 3 no implican la imputación de un hecho o delito falso, ni se advierten elementos que evidencien la intención de difundirlos, sino que se está en presencia de una crítica fuerte y severa, lo cual está permitido.
70. Se afirma lo anterior porque, para sustentar que **“con Delfina en Texcoco subieron los delitos”**, el PRI refirió que su fuente era el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



71. En su página oficial<sup>19</sup> es posible visualizar los datos de incidencia delictiva municipal entre los años 2011 y 2017, en los que se encuentra el periodo en el que Delfina Gómez fue presidenta municipal de Texcoco, de 2013 a 2015.
72. En ese sentido, de la revisión oficiosa de la información que ahí se expone, se tiene:

Delito	2012	2013	2014	2015	2016
Lesiones	1,285	1,327	1,337	1,442	1,584
Robo	2,373	2,215	2,087	2,864	2,801
Secuestro	5	4	5	7	9

73. Entonces si en el material visual del promocional se expone que los delitos aumentaron en ese municipio de la siguiente forma: lesiones +9%, robos +30% y secuestros +75%, se concluye que fue a partir de la evidente alza en la incidencia delictiva, sobre todo apreciable en los años 2015 y 2016, último año en el que Delfina Gómez fue presidenta municipal y el año inmediato siguiente, respectivamente.
74. Por ejemplo, si se toma como base los datos de 2014 en comparación con los de 2015, se tiene que la incidencia delictiva aumentó un 7.85%, 37.23% y 40%, respectivamente, lo cual sustancialmente durante el 2016, salvo por lo que hizo al hecho que la ley señala como delito, que aumentó un 80% respecto a la cifra reportada en 2014, como se ve enseguida:

<sup>19</sup> Véase la liga electrónica <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun?idiom=es>



Delito	2014	2015	Aumento entre 2014 y 2015	2016	Aumento entre 2014 y 2016
Lesiones	1,337	1,442	7.85%	1,584	18.47%
Robo	2,087	2,864	37.23%	2,801	34.21%
Secuestro	5	7	40%	9	80%

75. De ahí que se concluye que los hechos expuestos por el PRI en el promocional tienen un sustento en información oficial que es del dominio público, por lo que se concluye que no se actualiza el elemento objetivo de la infracción por lo que hace a estas expresiones.
76. Ahora, respecto a la alusión relativa a que **“Delfina quitó las Escuelas de Tiempo completo afectando a miles de mamás trabajadoras”**, es de dominio público que el veintiocho de febrero de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO número 05/02/22 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa la Escuela es Nuestra para el ejercicio fiscal 2022<sup>20</sup>, el cual fue suscrito por Delfina Gómez en su calidad de secretaria de Educación Pública.
77. En este acuerdo, en efecto, se modificó el esquema de las escuelas de tiempo completo para dar a paso a un programa en el que se asignarían directamente los recursos a las personas cabezas de familia.
78. Entonces, la expresión relativa a “quitar las escuelas de tiempo completo” se trata de un hecho verificable, en tanto que “afectando a miles de mamás trabajadoras” corresponde a una crítica realizada a la labor que desempeñó la entonces candidata de MORENA cuando

<sup>20</sup> Consultable en la liga electrónica identificada como: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5643991&fecha=28/02/2022#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643991&fecha=28/02/2022#gsc.tab=0).



fungió como secretaria de Estado, en relación con las implicaciones que, desde la perspectiva del PRI, fueron negativas con las madres de familia.

79. De ahí que se concluya que no se colma el elemento objetivo por cuanto hace a esta frase.
80. Ahora, por lo que hace a **“En cambio, Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevó a Morena”**, se concluye que se hizo referencia a un hecho que, particularmente durante el año dos mil veintiuno, se encontró dentro del debate público.
81. Los hechos referidos fueron analizados en la resolución de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-403/2021 y su acumulado SUP-RAP-412/2021<sup>21</sup>.
82. A través de esta determinación, la Sala Superior confirmó la resolución INE/CG1499/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil veintiuno, en relación con el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido Acción Nacional en contra de MORENA y su otrora candidata a diputada federal (en el proceso electoral federal ordinario 2014-2015) y a la gubernatura del Estado de México (en el proceso electoral ordinario 2016-2017), Delfina Gómez Álvarez, identificado con el expediente INE/Q-COF-UTF/44/2017/EDOMEX, por descuentos aplicados a salarios de empleados del municipio de Texcoco, Estado de México, por el periodo 2013-2015, con el propósito de beneficiar al partido MORENA.

---

<sup>21</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



83. En esta sentencia se tuvo por acreditada la omisión de MORENA de reportar la totalidad de los ingresos y egresos recibidos y utilizados en beneficio de su operación ordinaria, dada la existencia de un mecanismo de recaudación de recursos provenientes de retenciones salariales efectuadas a trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, que beneficiaron al partido político MORENA.
84. Del análisis probatorio, la Sala Superior advirtió la existencia de elementos suficientes para determinar que MORENA incurrió en irregularidades de fiscalización, tales como omitir reportar a la autoridad el beneficio que recibió por parte del Grupo Acción Política, por el monto aludido, y que recibió a través de un sistema de retención de recursos provenientes del salario de los trabajadores del ayuntamiento de Texcoco, incluyendo el Sistema del Desarrollo Integral para la Familia de ese municipio, en el periodo 2013-2015, ocultando tales beneficios y recursos a la autoridad fiscalizadora.
85. Lo anterior, toda vez que durante el periodo de 2013 a 2015, se hicieron retenciones a 472 personas trabajadoras del Ayuntamiento de Texcoco, quienes autorizaron el descuento de su salario con la finalidad de apoyar al Grupo de Acción Política. Además, en el mismo periodo de la administración de Delfina Gómez Álvarez, se hicieron retenciones a 78 trabajadores/as del Sistema Municipal Texcoco, bajo las mismas características.
86. Bajo esa perspectiva, el contenido del promocional denunciado se encuentra dentro de los parámetros permitidos, puesto que se trata de una crítica severa que tiene su origen en un hecho infractor, el cual quedó demostrado mediante sentencia firme dictada por la superioridad, lo cual estuvo involucrado en el debate público, particularmente respecto a la entonces candidata postulada por MORENA a la





gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez.

87. En consecuencia, las afirmaciones vertidas en el *spot* denunciado, contrariamente a lo sostenido por el denunciante, constituyen hechos ciertos y verificables los cuales fueron, como se dijo, materia de juzgamiento por la superioridad.
88. Esto, aún y cuando lo referido en el *spot* denunciado pueda resultar molesto, incluso incómodo, en forma alguna configura la calumnia, puesto que no se está frente a la imputación de un hecho falso, dado que su contenido aborda un tema de interés general para la ciudadanía, lo cual enriquece el intercambio de ideas en el contexto de un proceso electoral, como lo es el caso del que tuvo lugar en el Estado de México para la renovación de la persona titular del poder ejecutivo local.
89. En conclusión, contrario a lo expuesto por MORENA, no se está en presencia de un delito falso, sino que en el promocional se expuso un hecho cierto y verificable, el cual, además, tiene asidero en diversas notas periodísticas, como son las que señaló el PRI al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>22</sup>.
90. Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Sala Superior<sup>23</sup>, en el que sostuvo que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, puesto que como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen tal imputación.

---

<sup>22</sup> Véanse las motas cuyos vínculos fueron aportados por el PRI, identificadas como: [Chttps://contralacorrupcion.mx/las-pruebas-del-diezmo-de-delfina-a-morena/](https://contralacorrupcion.mx/las-pruebas-del-diezmo-de-delfina-a-morena/), <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/delfina-gomez-aclara-descuentos-a-trabajadores-en-municipio-de-texcoco/> y <https://www.infobae.com/mexico/2023/01/19/monreal-confirmando-que-delfina-gomez-si-exigio-diezmo-a-trabajadores-de-texcoco-le-va-a-costar/>,

<sup>23</sup> Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016.



91. Conforme a lo expuesto y toda vez que no se actualiza el elemento objetivo constitutivo de la calumnia, deviene inviable estudiar el elemento subjetivo, así como el impacto en el proceso electoral, puesto que para tal efecto debería estarse en presencia de la imputación de un hecho o delito falso y, correspondería analizar la intencionalidad (malicia efectiva), de darlo a conocer<sup>24</sup>.
92. Por lo expuesto, se concluye que es **inexistente** la calumnia por cuanto a la difusión del promocional en estudio.

#### **D. Uso indebido de la pauta**

##### **a) Marco normativo**

93. El artículo 41, base III, de la Constitución establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
94. Por su parte, el artículo 13, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que si por cualquier causa los partidos políticos o coaliciones, o sus militantes o precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados, no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a los que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.
95. Asimismo, el artículo 37 del citado Reglamento de Radio y Televisión señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos

---

<sup>24</sup> En términos similares se pronunció esta Sala Especializada al resolver, entre otros, el expediente SRE-PSC-34/2023, que fue confirmados por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-94/2023.



políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

96. A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
97. Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir. Es decir, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados, con la intención de evitar conductas que puedan constituir una infracción.
98. Por ello los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.
99. En ese orden de ideas, la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.



100. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político<sup>25</sup>.
101. Por tanto, debe permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos, siempre y cuando ello no transgreda las limitantes previstas en la normativa atinente.
102. Ahora, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-888/2023, el constituyente estableció una infracción exclusiva que conlleva a sancionar la difusión de propaganda calumniosa, lo cual puede actualizarse incluso con su difusión través del uso de las prerrogativas de radio y televisión asignadas a los partidos, o en su caso, través de cualquier otro tipo de propaganda en cualquier medio comisivo.
103. En efecto, como se dijo anteriormente, la restricción se encuentra prevista en la fracción III, apartado C, del artículo 41 de la Constitución, en donde se establece que *“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”*, lo cual incluye, naturalmente, a la propaganda que se difunde a través de los tiempos del Estado, en radio y televisión.

#### **b) Caso concreto**

104. MORENA manifestó que toda vez que el promocional denunciado en este procedimiento implica calumnia, se actualiza un uso indebido de la

---

<sup>25</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



pauta.

105. Al respecto, el artículo 247, párrafo 1 de la Ley Electoral, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales que difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución; asimismo, conforme a lo expuesto, los institutos políticos deberán abstenerse de formular propaganda con la que se calumnie a las personas, en términos de lo previsto en la fracción III, apartado C, del artículo 41 de la Constitución.
106. Conforme a ello, se destaca que las expresiones emitidas en el promocional abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, por lo que se encuentran amparadas por la libertad de expresión. Lo anterior es así, dado que, en principio, los partidos políticos tienen la facultad de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se debe privilegiar el derecho de la sociedad a recibir información, a partir de la perspectiva de los institutos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.
107. Además, tal como fue analizado, en el promocional no se expusieron hechos o delitos falsos, sino que se realizó la mención de temáticas de las cuales tiene conocimiento la ciudadanía. Por ello, se trató de un posicionamiento ideológico partidista, propio de la etapa campaña, que no impacta en el proceso electoral que se celebró en el Estado de México.
108. En suma, al haberse acreditado que el contenido del promocional no constituyó la difusión de expresiones calumniosas, y que se encuentra permitido conforme a nuestro marco jurídico, se concluye que el uso de





la pauta por parte del denunciado fue conforme a las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, de ahí que sea **inexistente** la conducta.

### **NOVENA. Lenguaje incluyente**

109. Esta Sala Especializada es consciente de que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales<sup>26</sup> e **impulsar el lenguaje incluyente y no sexista**<sup>27</sup>; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
110. De ahí que al observar que en el *spot* se advierte el uso de una frase por las que se omite la referencia al sexo femenino, al referirse a **“Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevo a Morena”**, por lo que se estima necesario hacer un llamado al instituto político para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista<sup>28</sup>, para visibilizar a las mujeres y, en su caso a las candidatas que pretenden ocupar cualquier cargo de elección popular<sup>29</sup>, así como a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje.

<sup>26</sup> Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>27</sup> El lenguaje son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El lenguaje incluyente busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GuiaBasica-Uso\\_Lenguaje\\_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf) y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.

<sup>28</sup> Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>.

<sup>29</sup> Similar criterio se sostuvo en el procedimiento SRE-PSC-181/2021 y SRE-PSC-194/2021.



111. Bajo este escenario, se le hace un llamamiento para acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje<sup>30</sup>.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral<sup>31</sup>.
- Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral<sup>32</sup>
- Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?<sup>33</sup>

112. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las conductas materia del presente procedimiento especial sancionador atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo expuesto en la consideración octava de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se hace un llamado al Partido Revolucionario Institucional para que haga uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de los

<sup>30</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf).

<sup>31</sup> <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

<sup>32</sup> <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>.

<sup>33</sup> <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>.



magistrados que la integran y el magistrado en funciones, con el voto concurrente del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



## ANEXO ÚNICO

### Elementos de prueba

1. **Técnica.** Consistente en las capturas de pantalla aportadas por MORENA en su escrito de queja<sup>34</sup>.
2. **Documental pública.**<sup>35</sup> Acta circunstanciada de dieciocho de abril, en la que la autoridad instructora, con motivo de la inspección solicitada por MORENA<sup>36</sup>, hizo constar la existencia y contenido en el portal de pautas del INE<sup>37</sup>, del spot pautado por el PRI y la entonces coalición “Va por el Estado de México”, denominado “EDOMEX ADM CONTRASTE”, identificado con la clave RV00309-23, para televisión<sup>38</sup>, a la que se agregó un disco compacto que obra en la foja 49 del accesorio único.
3. **Documental pública.**<sup>39</sup> Reporte de vigencia de materiales UTCE.
4. **Documental pública.**<sup>40</sup> Impresión del correo electrónico de veintiocho de abril, por el que la DEPPP informa el reporte de detecciones del material identificado como “EDOMEX ADM CONTRASTE”, con el número de folio RV00309-23 pautado por el PRI, durante el periodo comprendido del 20 al 26 de abril. La información contenida en dicho correo se alojó en un disco compacto que obra en la

<sup>34</sup> Fojas 4 a 10 del cuaderno accesorio único.

<sup>35</sup> Fojas 45 a 49 del cuaderno accesorio único.

<sup>36</sup> Fojas 32 y 34 de la queja.

<sup>37</sup> A la fecha de la emisión de esta sentencia, ya no se encuentra visible en el portal el referido promocional.

<sup>38</sup> En el acta solamente se hizo constar que el promocional fue pautado por el PRI; sin embargo, es un hecho público y notorio que también fue pautado por la referida coalición, puesto que así se advierte en la liga electrónica oficial [https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_locales\\_entidad/electoral](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral).

<sup>39</sup> Fojas 50 y 51 del cuaderno accesorio único.

<sup>40</sup> Fojas 114 del cuaderno accesorio único.



foja 115 del accesorio único.

**5. Documental pública.** Oficio IEEM/SE/4722/2023<sup>41</sup>, de veintiséis de mayo, por el que el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México informó el financiamiento a los partidos políticos denunciados, correspondiente a ese mes.

**6. Técnica.** Consistente en las ligas electrónicas <https://contralacorrupcion.mx/las-pruebas-del-diezmo-de-delfina-a-morena/>, <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/delfina-gomez-aclara-descuentos-a-trabajadores-en-municipio-de-texcoco/> y <https://www.infobae.com/mexico/2023/01/19/monreal-confirmando-que-delfina-gomez-si-exigio-diezmo-a-trabajadores-de-texcoco-le-va-a-costar/>, ofrecidas por el PRI en su escrito<sup>42</sup> por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Presuncional, en su aspecto legal y humano.** Ofrecida por MORENA, PRD, PRI y PAN.

**8. Instrumental de actuaciones.**

### Reglas para valorar las pruebas

1. De acuerdo con el artículo 461 de la ley electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
2. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

<sup>41</sup> Fojas 156 y 157, 183 y 184 del cuaderno accesorio único.

<sup>42</sup> Fojas 174 a 182, cuaderno accesorio único.





3. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la ley electoral.
4. Asimismo, cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora.<sup>43</sup>
5. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la ley electoral.
6. Asimismo, los informes de monitoreo y testigo de grabación que la *Dirección de Prerrogativas* adjuntó a su informe, cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 24/2010, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y

---

<sup>43</sup> Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los *Lineamientos* aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de radio y televisión del INE.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-65/2023.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

MORENA denunció que el Partido Revolucionario Institucional y la entonces coalición “Va por el Estado de México” transmitió el promocional “EDOMEX ADM CONTRASTE” en el que se advirtió un uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda calumniosa en perjuicio del partido promovente y de su entonces candidata Delfina Gómez Álvarez.

Por unanimidad se determinó la inexistencia de las infracciones toda vez que, en el promocional se exponen hechos ciertos y verificables como el alza en la incidencia delictiva en el municipio de Texcoco conforme a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la captación de recursos por parte de MORENA y que fue materia de juzgamiento por parte de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-403/2021 y su acumulado; y la modificación al programa de escuelas de tiempo completo cuando la entonces candidata fue secretaria de Educación.

Asimismo, se determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta, toda vez que el contenido del promocional abona al debate público, en él no se expusieron hechos o delitos falsos y, conforme a la libertad configurativa de los partidos políticos respecto a los contenidos que se difunden en la pauta, se trató de un posicionamiento ideológico propio de la etapa de campaña.



## II. Razones de mi voto

### Frivolidad

Respetuosamente, expreso las razones del voto concurrente anunciado.

Estoy de acuerdo con la propuesta, sin embargo, me separo de la mayoría del Pleno, en el tratamiento de causal de improcedencia al argumento vinculado con la frivolidad, ya que considero que se tuvo que analizar en el fondo del asunto.

De un análisis del escrito del Partido de la Revolución Democrática advierto que, relaciona la frivolidad de presentar la denuncia por parte de MORENA con la inexistencia de la conducta, es decir que su argumento sobre frivolidad no es propiamente una causal de improcedencia sino un argumento para desestimar la existencia de la infracción denunciada, por lo que considero que dicho argumento debió contestarse en el estudio de fondo.

Pues de analizarse de la manera en que se hizo en la sentencia, desestimando el planteamiento de manera previa al estudio, constituiría una falacia de petición de principio, consistente en una conclusión anticipatoria de la cuestión planteada cuya condición se predica, precisamente, del estudio de los planteamientos y de las pruebas encaminadas a demostrar los extremos formulados por la parte, lo que implica un análisis del fondo del asunto.

En esta lógica, y por las consideraciones expuestas, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  

---

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-65/2023**